



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2157

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2009-00077-00.  
DEMANDANTE: Abriendo Puertas S.A.  
DEMANDADOS: Beatriz Hernández Giraldo.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de julio del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2154

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2010-00165-00.  
DEMANDANTE: AV Villas S.A.  
DEMANDADOS: Gladys Vargas Jiménez.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 28 de septiembre del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2088

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1992-08341-00  
DEMANDANTE: Comercializadora Automotriz S.A.  
DEMANDADOS: José Román Otero Carreño  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 18 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la que informaron del registro de la medida de embargo por impuestos municipales decretado por la Alcaldía de Jamundí sobre el inmueble signado con FMI No. 370-109832, el cual se encuentra cautelado en este asunto.

Lo anterior, se tendrá en cuenta y será puesto en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a ID 18 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Dirección: CARRERA 56 NO. 11-A-20  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760033000  
Envío: RAM27482680CO



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ago de Cali, de 19 Mayo de 2023



**Destinatario**

Nombre/Razón Social: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CALI  
Dirección: CL 16 OF 203  
Ciudad: VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760044151  
Fecha admisión:

res  
INA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
FENCIAS DE CALI.  
8 No. 1-16 Oficina 203 Edif. Entreceibas  
- Valle

RENCIA: Su Oficio No. 1838 del 04-04-2018

PROCESO: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.  
DEMANDADO: JOSE RAMON OTERO CARREÑO C.C. No. 6.332.776  
LUZ MILA BUILES RODRIGUEZ C.C. No. 31.520.340  
RADICADO: 76001-3103-003-1992-08341-00

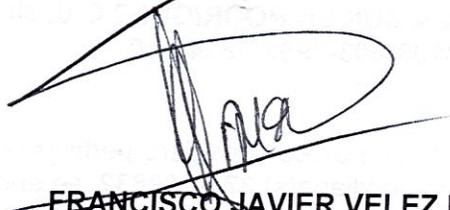
Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 370-109832, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el **EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES** comunicado y ordenado por la **ALCALDIA DE JAMUNDI**, mediante Resolución No. 14532 del 29 de Noviembre de 2022, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 370-1761, 370-5375, 370-6240, 370-10386, 370-13903, 370-15707, 370-17631, 370-20975, 370-25287, 370-31199, 370-39165, 370-39728, 370-40257, 370-48198, 370-52556, 370-65935, 370-66569, 370-68999, 370-78279, 370-82943, 370-88526, 370-89050, 370-89757, 370-92074, 370-98983, 370-109832, 370-110941, 370-117874, 370-138998, 370-164218, 370-164251, 370-164255, 370-164256, 370-165732, 370-170163, 370-181418, 370-181499, 370-201495, 370-202252, 370-206934, 370-208456, 370-208497, 370-208497, 370-249680, 370-257070, 370-258334, 370-292317, 370-319712, 370-319761, 370-319820, 370-319878, 370-319879, 370-319969, 370-319986, 370-320022, 370-320031, 370-320052, 370-320067, 370-320082, 370-320176, 370-320198, 370-320264, 370-320271, 370-320400, 370-320439, 370-320441, 370-320473, 370-320515, 370-320621, 370-320646, 370-320650, 370-320740, 370-320821, 370-321990, 370-322663, 370-326215, 370-332840, 370-337336, 370-350855, 370-351381, 370-354456, 370-362219, 370-362230, 370-362252, 370-362297, 370-370461, 370-370496, 370-370522, 370-373388, 370-373394, 370-373403, 370-373423, 370-373440, 370-373456, 370-383254, 370-383281, 370-387919, 370-393122, 370-405181, 370-405198, 370-405200, 370-405233, 370-405238, 370-405276, 370-414153, 370-419043, 370-419069, 370-419089, 370-419105, 370-419106, 370-419122; 370-419129, 370-447207, 370-455106, 370-455382, 370-455383, 370-466778, 370-466796, 370-466804, 370-466838, 370-466843, 370-470129, 370-490278, 370-534603, 370-556258, 370-536757, 370-563759, 370-564481, 370-569052, 370-570084, 370-572519, 370-572535, 370-572537, 370-572543, 370-572545, 370-577561, 370-583112, 370-591335, 370-597711,

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 08  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali - Departamento del Valle del Cauca  
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20  
E-mail: ofiregiscal@supernotariado.gov.co

370-610184, 370-611940, 370-621181, 370-633300, 370-638982, 370-693709, 370-699727,  
370-701023, 370-703318, 370-712275, 370-729759, 370-738579, 370-738585, 370-738661,  
370-738687, 370-744245, 370-744266, 370-744268, 370-755723, 370-762886, 370-769033,  
370-769039, 370-769041, 370-769044, 370-769046, 370-769063, 370-787854, 370-788278,  
370-788333, 370-792535, 370-792571, 370-794059, 370-800992, 370-801047, 370-801120,  
370-801322, 370-809653, 370-826847, 370-826858, 370-826867, 370-826875, 370-826882,  
370-826888, 370-826910, 370-839126, 370-841228, 370-842873, 370-842875, 370-863363,  
370-863407, 370-865626, 370-906145, 370-906146, 370-909117, 370-914006, 370-920806,  
370-922768, 370-922781, 370-923090, 370-931499, 370-931520, 370-931864, 370-931868,  
370-931869, 370-931875, 370-933292, 370-936657, 370-938199, 370-938224, 370-940918,  
370-940941, 370-940943, 370-942347, 370-942350, 370-942356, 370-942365, 370-942372,  
370-942375, 370-942383, 370-946811, 370-948746, 370-949316, 370-949317, 370-949328,  
370-949361, 370-949369, 370-950638, 370-950649, 370-950663, 370-950707, 370-954162,  
370-963094, 370-967360, 370-967371, 370-967381, 370-967384, 370-969859, 370-974765,  
370-974775, 370-974839, 370-974843, 370-984352, 370-984408, 370-984415, 370-984417,  
370-984418, 370-984430, 370-984440, 370-984443, 370-992263, 370-997331, 370-997339,  
370-1004158.

Atentamente,



**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal de Instrumentos  
Públicos del Círculo de Cali

Revisó: Abogado 48  
Proyecto: Angela G

Santiago de Cali, de 16 Mayo de 2023

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR - 08  
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali - Departamento del Valle del Cauca  
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20  
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2089

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00  
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (cesionario)  
DEMANDADOS: Hot Sport Diseño Gráfico y Confecciones S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra solicitud allegada por el representante legal de CIJAD S.A.S. en la que requiere el pago de los costos por parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placa MBG-303.

No obstante, revisado el plenario se observa que, si bien, en el presente asunto se ordenó el embargo del citado vehículo, **la orden de inmovilización del mismo NO se profirió por esta entidad judicial, sino por disposición de la Fiscalía General de la Nación**, tal como se encuentra probada en la documentación obrante a los folios 123 a 127 del cuaderno principal.

Así las cosas, se comunicará lo descrito al memorialista, para los fines que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente proveído al representante legal de CIJAD S.A.S., para los fines que considere pertinentes.

Por secretaría, remítase copia de los folios 123 a 127 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2029

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00007-00.  
DEMANDANTE: Gases de Occidente S.A. E.S.P.  
DEMANDADOS: Maxipaz S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada Maxipaz S.A.S., en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la sociedad demandada Maxipaz S.A.S., identificada con NIT. 900.542.809-1, en las entidades financieras de esta ciudad, relacionadas en el escrito que obra a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2090

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00163-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Daniela Fajardo Varela  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada especial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la apoderada de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none"><li>Embargo y retención de dineros.</li><li>Embargo y secuestro de inmuebles con FMI Nos. 370-400353, 370-400362 y 370-400363.</li></ul>	Auto # 039 del 04/02/2021 – Carpeta de medidas cautelares del juzgado de origen ID 02-03.
--	---

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

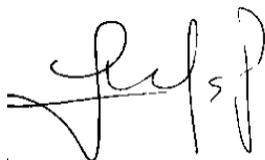
TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2091

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2022-00323-00.  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Reyco Importaciones y Asesorías S.A.S y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 016 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2071

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-008-2022-00029-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Andrés Felipe Corrales Cárdenas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada especial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la apoderada de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none"><li>Embargo y secuestro de inmueble con FMI No. 370-624784.</li></ul>	Auto # 312 del 18/04/2022 – Carpeta del juzgado de origen ID 08.
---	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2155

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2010-00165-00.  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Cesar Augusto Grajales Osorio.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 20 de agosto del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2156

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2016-00183-00.  
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.  
DEMANDADOS: Clemencia Osorio Franco.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 08 de junio del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2072

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2007-00096-00  
DEMANDANTE: María Custodia Narváez y otra.  
DEMANDADOS: Transportes Montebello S.A. y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el representante legal de la sociedad Transportes Montebello S.A., por medio del cual designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

Finalmente, se ordenará remitir el link del expediente digital para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con C.C. 16.774.413 y T.P. 116.356 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad Transportes Montebello S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo REMITIR al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS el link del expediente digital del proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2087

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00  
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)  
DEMANDADOS: José Reynel Tangarife Vanegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término dispuesto por auto # 1269 del 17 de mayo de la presente anualidad, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno respecto del informe presentado por el señor Adán Durán Yomayusa, se procederá de conformidad.

Por tanto, este despacho ordenará relevar al prenombrado del cargo de secuestre encomendado en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RELEVAR al señor Adán Durán Yomayusa del cargo de secuestre encomendado en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2030

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2022-00201-00.  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: IMS Ingeniería Minería y Servicios S.A.S. y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 20 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez